

GENERAL ROCA, 22 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.E.M.C.R.L.R. S/ ALIMENTOS" (RO-02325-F-2023), y,

RESULTA: En fecha 24/7/2023 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la Sra. E.M.C., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra el Sr. L.R.R.. Reclama el 35 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVYM.

Manifiesta que en el año 2016 se firmó un acuerdo y que el Sr. R. no cumplió por muchos meses, hasta que pudo ser retenido el 25 % de su sueldo. Que el demandado prácticamente no tiene ningún trato con sus hijos. Que los ve cada dos o tres meses y tan solo unas horas. Que no cumple su rol parental como corresponde, que no se preocupa por sus hijos en absoluto. Que no los llevó jamás a la Escuela ni a las actividades. Que mucho menos cumplió con llevarlos a la casa de algún amigo a jugar o a algún cumpleaños. Que está totalmente ausente de la vida de sus hijos.

Relata que todas las tareas de cuidado recaen sobre la madre, como levantarlos, vestirlos, llevarlos a la escuela, hacerles la comida, mantener la casa limpia, preocuparse por que hagan la tarea, preocuparse de que cumplan con las actividades, llevarlos a las actividades, llevarlos a los cumpleaños de amiguitos, pagar los regalitos extras, llevarlos al médico cuando se enferman, hacerles los controles necesarios (odontólogo, oculista, etc). Que además de ello, la progenitora tiene dos trabajos para poder solventar los gastos.

Refiere que al niño I. le diagnosticaron espectro "asperger" del nivel más bajo, es decir muy leve. Que le han recomendado hacer actividades. Que por ello ambos niños concurren a La Casona del Arte, a canto y dibujo. Que además concurren al Club del Progreso a gimnasia. Que todos los gastos son cubiertos por la madre. Que ambos niños concurren a la Escuela N° 128.

Indica que la actora trabaja como acompañante de una Obra Social y que también trabaja en una residencia de adultos mayores. Que viven con la abuela materna ya que no le alcanza para poder alquilar una vivienda propia.

Sostiene que el Sr. R. trabaja en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 5 de Cipolletti, que es un trabajo estable y que también hace adicionales, que a veces implican un sueldo más. Que no tiene otros hijos además de los que tiene con la Sra. C.. Que vive solo y que alquila un departamento. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/5/2024, atento lo requerido, la actora acompaña formulario 05 de agotamiento de instancia de mediación.

En fecha 22/5/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 25 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 40 % del SMVYM.

En fecha 3/6/2025 obra cédula debidamente diligenciada al demandado.

En fecha 4/7/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 6/8/2025. A dicho acto no se presenta el demandado, pese a estar debidamente notificado, por lo que no siendo posible conciliar las pretensiones se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 18/9/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes. En fechas 18/9/2025 y 11/11/2025 el C.I.F. informa el ausentismo del Sr. R. a los turnos fijados para la realización de la pericia.

En fecha 1/10/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 13/10/2025, atento lo peticionado por la actora en fecha 3/10/2025, se ordena la retención directa de los haberes del demandado a los fines de cobrar la prestación alimentaria provisorio fijada en fecha 22/5/2024.

En fecha 19/11/2025 la actora desiste de la prueba pericial social en relación al demandado.

En fecha 28/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 4/12/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño

tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "R.L.R. C/ C.E.M. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-37823-F-0000) surge que las partes en fecha 17/8/2016 acordaron una cuota equivalente al 25 % de los ingresos del demandado, acuerdo que fuera homologado en fecha 19/4/2017. Asimismo, se extrae que en fecha 19/5/2017 se ordenó la retención del 25 % de los ingresos, descontando los descuentos de ley obligatorios de los sueldos y/o comisiones que perciba el Sr. L.R.R., con más las asignaciones familiares correspondientes a sus hijos, debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que el aquí demandado trabaje en relación de dependencia actualmente, el tiempo transcurrido y la mayor edad de los niños beneficiarios de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos

demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos, ha quedado demostrado que el Sr. R. se encuentra trabajando en relación de dependencia para el Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Del informe del ARCA agregado en fecha 1/10/2025 surge que el "...Sr. R.L.R., DNI 3., no registra inscripcion ante Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO...". Asimismo, se visualiza en dicho informe que para el mes de agosto/2025 el Sr. R. percibió una remuneración total bruta de \$ 1.492.900,33, para julio/2025 una remuneración total bruta de \$ 982.258,92 y para junio/2025 una remuneración total bruta de \$ 1.874.484,89.

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. C., agregada en fecha 18/9/2025 surge que la misma vive con su pareja J.T. y sus hijos R.I.R. de 12 años, L.A.R. de 10 años y G.T. de 9 meses de vida. Que la familia reside en un predio de aproximadamente 3 hectáreas que perteneció al abuelo de la Sra. C., en donde sus tíos construyeron sus propias viviendas. Que la misma alquila la vivienda que es de propiedad de su tía, por la que abona \$ 300.000 por mes. Que el lugar cuenta con dos habitaciones, cocina-comedor y baño que no se encuentra instalado (no posee ducha). Que tiene servicio de agua dentro de la vivienda y electricidad, pero no cuentan con gas natural. Que por ello deben abonar el monto correspondiente a la leña. Que no tienen cloacas. Que refiere

abonar un monto significativo por el servicio de electricidad (\$300.000) por mes. Que si bien han realizado reclamo, no ha tomado la presentación para su revisión en la empresa de energía local. Que la Sra. C. se encuentra trabajando como empleada de comercio en horario de 9 a 13 y de 17 a 21 hs. de lunes a sábados. Que por el mismo percibe un ingreso mensual de \$ 800.000. Que su actual pareja, el Sr. T., se desempeña como repositor en un supermercado, siendo su haber de \$ 1.000.000 por mes. Que sus hijos cuentan con la obra social del progenitor (Ipross), pero que refiere que no puede hacer uso habitual de la misma debido a que no suele ser provisto el token para abonar las consultas. Que si bien utilizaba la obra social en ópticas, solían depositar en la cuenta del padre el reintegro por anteojos, monto que él luego no hacía entrega a la madre. Que los hijos presentan serios problemas de salud ocular, motivo por el cual desde muy pequeños deben utilizar anteojos recetados con significativa graduación. Que con el Sr. R. estuvieron cinco años de novios y que de dicha unión nacieron sus dos hijos, con quien el mismo no tiene vínculo. Que los niños tampoco mantienen contacto con sus abuelos y tios paternos. Que en la actualidad conformó pareja con el Sr. T. y que tienen un hijo de muy corta edad. Que cuentan con red familiar que colabora con la crianza de los hijos y brinda asistencia en horarios de trabajo de los adultos del grupo familiar.

En este punto cabe señalar que en fechas 18/9/2025 y 11/11/2025 el C.I.F. informa el ausentismo del Sr. R. a los turnos de los que fue debidamente notificado y que en fecha 19/11/2025 la parte actora desiste de la prueba pericial social en relación al demandado. De la cuenta judicial de autos N° 126711536 surge que en fecha 6/10/2025 se transfirieron a la misma la suma de \$ 338.180,99, en fecha 7/11/2025 una suma de \$ 337.643,80 y en fecha 9/12/2025 una suma de \$ 248.175,55.

Por otro lado, es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda ni comparecido a la audiencia preliminar, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijos, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle

alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijos de 10 y 12 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los niños. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura

equitativa, considero como justo, ecuaníme y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de R.I. y L.A. el 33 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. E.M.C., DNI 3., en beneficio de R.I.R. y de L.A.R., contra el Sr. L.R.R., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 33 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126711536, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (art.

6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.866.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 25 % de los ingresos que percibe el Sr. L.R.R., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 40 % del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 33 % de los ingresos que percibe el Sr. L.R.R., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126711536 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia